

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Socorro, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68755-3184-002-2021-00082-00.

Examinada la anterior demanda de unión marital de hecho instaurada a nombre propio por la doctora Diana Esperanza Castellanos Castellanos, de cara a los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 860 de 2020, se advierten las siguientes falencias:

- 1) El hecho octavo no constituye un supuesto fáctico propiamente dicho.
- 2) La petición de prueba testimonial no se aviene a los requisitos del canon 212 del C.G.P., en cuanto no se enuncian concretamente los hechos materia de la misma.
- 3) En el acápite de las documentales no hace la relación de la integridad de las aducidas con el petitum.

En consecuencia, se inadmite y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, art. 90 de la misma obra.

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 ibídem).

La demandante Dra. Diana Esperanza Castellanos Castellanos, se encuentra facultada para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

**JORGE LEONARDO GARCIA LEON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 002 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1a99f3664b37cf99b964712529b83392ba92e539daf5184c38b3722f0ab4cd0

Documento generado en 23/07/2021 12:30:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**